

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00178-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho el accionante solicita:

"A fin de proteger el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con el DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, solicitamos que mediante el trámite de esta acción se ordene a la AFP COLPENSIONES, a su Representante Legal y/o a quien corresponda, que dentro de término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, radicado ante sus dependencias el pasado 29 de mayo del 2020, y del cual se anexa copia simple al presente documento." (sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado de la accionante que el 29 de mayo de 2020 radico mediante correo certificado ante la AFP COLPENSIONES derecho de petición, sin que hasta la fecha haya emitido respuesta de fondo a la solicitud, por lo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

anterior considera la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de julio del año en curso se requirió al apoderado del accionante, para que acreditara la calidad en la que actuaba y suscribiera la acción de tutela.

Una vez cumplido el requerimiento anterior, se profirió auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual se admitió y vinculó al extremo pasivo al señor JHON FREDY GARCIA OLAYA; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se ordenó al abogado ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, que por su intermedio se comunicara al señor JHON FREDY GARCIA OLAYA, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional, y acredita la citada notificación.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES dio respuesta por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, quien informo que una vez verificados los archivos y aplicativos que posee la entidad, no se encontró la solicitud invocada; sin embargo, indica que debido a la presente acción se verifico el correo de notificaciones judiciales, donde se pudo evidenciar que el 29 de mayo de 2020 siendo las 11:33 a.m., llego un correo electrónico correoseguro@e-entrega.co, y el asunto derecho fundamental de petición, solicitud que no se dejó visualizar su contenido.

Por lo anterior, señala que, en la misma fecha de la dirección de notificaciones judiciales, salió correo a la dirección correoseguro@e-entrega.co, donde le

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

informaban que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial, sin embargo, señala que el correo reboto en tres oportunidades.

Agrega que, teniendo en cuenta que la solicitud rogada se trata de un trámite administrativo, se le hace saber que el accionante puede presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición del accionante, al no atender su solicitud efectuada el 29 de mayo de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de su apoderado radico derecho petición el 29 de mayo de 2020 ante COLPENSIONES, para que le informaran sobre el estado del trámite de calificación de pérdida de la Capacidad Laboral y/o Pensión de Invalidez del señor JOHN FREDY GARCÍA OLAYA, en su calidad de empleador, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a veinte días.

Así las cosas, COLPENSIONES contaba hasta el 1 de julio de 2020, para atender la mencionada solicitud, fecha que transcurrió sin respuesta alguna; sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrojó pruebas sumarias de que la solicitud del accionante fue enviada al correo electrónico que tiene la entidad exclusivo para resolver los tramites que se adelanta ante la Rama Judicial, no obstante, en aras de atender la solicitud

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

envió información de los canales de atención para resolver las solicitudes dependiendo la clase de tramites o servicios solicitados ante esa entidad al correo emisor, el cual señala reboto varias veces.

Sin embargo, revisado el anexo que también fue aportado como prueba por la accionada con su contestación, referente al correo por medio del cual se elevó el derecho de petición correoseguro@e-entrega.co, el enlace y el PDF dejan ver la información allí aportada, por tanto, no es de recibo de este despacho el argumento formulado por la accionada, en cuanto a que el correo electrónico no era el previsto para atender lo solicitado y de ser así habérselo informado a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del derecho de petición, y no solo al correo de la empresa de mensajería del cual arguye fue rebotado varias veces.

Por tanto, cuando se impetró la presente acción, es claro que tal término había fenecido, sin que tampoco dentro del término otorgado por este Despacho Judicial para que COLPENSIONES ejerciera su derecho de defensa, no acreditó que se haya emitido una respuesta de fondo a la solicitud o que se hubiese informado de los canales previstos por esa entidad para la atención de los diferentes trámite, por lo que la acción de tutela habrá de concederse para proteger el derecho fundamental de petición.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por COLPENSIONES al señor ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en un término no superior a 48 horas, seguidas a la notificación de este fallo; si aún no lo ha hecho, resuelva

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de fondo la solicitud formulada por señor ÁLVARO DIEGO ROMÁN BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.376.236 actuando en calidad de Apoderado General para Asuntos Laborales y Seguridad Social y por ende en nombre y representación legal de la persona jurídica denominada BANCO CAJA SOCIAL, el 29 de mayo de 2020 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR a la COLPENSIONES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ